

- 116 -

**1420, junio, 14. Simancas**

**Juan II confirma al concejo de Murcia todos los privilegios, franquezas y libertades de los reyes anteriores.**

Carta plomada. Inserta en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV (1455, agosto, 12. Sevilla). Traslado en Murcia, 20, agosto, 1457.

C: Planero 3. Leja 3. Privilegio a Murcia era 1321.

Ed.: CODOM, XVI, *Documentos de Juan II*, ed. J. ABELLÁN PÉREZ, Murcia-Cádiz, 1984, p. 66-67 (del original del Archivo Municipal de Murcia).

- 117 -

**1433, noviembre, 23 a 24. Chinchilla**

**Sentencia pronunciada por el corregidor de Chinchilla, licenciado Fernando Muñoz, reconociendo a los vecinos de Lorca la exención de portazgos, diezmos y rotobas.**

Traslado en Lorca, 7 de diciembre de 1503. Papel, 2 fols. (deteriorados).

B: Caja 4-1 / Traslado carta a Lorca.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una sentençia que se dio en la çibdad de Chinchilla, el tenor de la qual es este que se sygue:

Yo, el liçençiado Ferrand Muñoz, corregidor en la çibdad de Chinchilla por nuestro señor el rey. Vista la demanda que ante mi puso Vidal Bonafot, judio, por sy e en nonbre del conçejo e la villa de Lorca, sobre razon del almozarifadgo e otros derechos que en esta dicha çibdad se an demandado e damandan a los vezinos e moradores de la dicha villa de Lorca que aqui vienen e pasan por este termino con sus mercadorias de qualquier manera que sean, por los almozarifes e arrendadores de los otros derechos a quien pertenesçen las tales rentas en esta çibdad e en su jurediçion; e visto eso mesmo lo que por los regidores e syndicos e procuradores desta çibdad, en uno con los almozarifes e arrendadores, es allegado e pedido contra la dicha villa de Lorca e contra sus procuradores, en uno con el dicho Vidal Bonafot, sobre razon de los dichos derechos e almozarifadgo; e visto lo que por parte de la dicha villa de Lorca e del dicho Vidal Bonafot fue otrosy dicho e razonado contra [la] demanda de la dicha çibdad e de los arrendadores della sobre razon del almozarifadgo e de otros derechos; e vistos çiertos previllejos del rey don Alfonso de santa y esclareçida memoria, otorgados a la dicha villa de Lorca e confirmados por el dicho señor rey en la muy noble çibdad de Toledo a veynte e ocho dias de abril, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo

de mill e quatroçientos e syete años, por los quales previllejos fue dada franqueza e fecha merçed e graçia a la dicha villa de Lorca del portadgo e diesmo e otros qualesquier derechos, e le fueron / otrosy otorgados los previllejos que ha e tyene la çibdad de Murçia; e visto finalmente lo que amas las dichas partes quisieron dezir e dixeron e razonaron fasta tanto que concluyeron e pidieron sentençia, avido mi acuerdo.

Fallo que los mercaderes e vezynos e moradores de la dicha villa de Lorca que a esta dicha çibdad vienen e por ella pasan, e vinieren e pasaren de aqui adelante, son francos e libres e esentos de portadgos e diesmos e otras qualesquier rotovas e derechos que se suelen cojer e pagar en esta dicha çibdad e en su jurediçion e terminos. E que no son tenidos nin obligados, los dichos mercadores e vezinos de Lorca, a pagar, agora nin de aqui adelante, cosa alguna de los dichos derechos nin de alguno dellos a los arrendadores nin a otras qualesquier personas que los agora cojen e recabdan o tyenen arrendadas, o cogieren e recabdaren o arrendaren de aqui adelante. E do los por quitos e francos e libres de todo lo susodicho e de cada cosa dello, mayormente por quanto he fallado e fallo questa misma esençion e franqueza se ha guardado e guarda e es mandado guardar por esta misma forma en la dicha villa de Lorca e en su jurediçion a todos los mercadores e vezinos e moradores desta dicha çibdad. E porque he fallado e fallo que amas las dichas partes vienen muy bien e muy provechoso aquesta ygualança e concordia, e ques serviçio otrosy del dicho señor rey que los previllejos de amas las dichas partes que han e tyenen en esta razon sean guardados e mantenidos de una vezindad a la otra, e por mi sentençia difinitiva asy lo pronunçio e mando en estos escriptos.

Dada e pronunçiada fue / la dicha sentençia por el dicho señor corregidor en la dicha çibdad de Chinchilla, a veynte e tres dias del mes de novienbre, año del naçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e tres años. La qual dicha sentençia fue pronunçiada en presençia de Gil Sanchez Soriano e Pedro Ferrandez de Cuenca e Alvar Rodriguez de Belmonte e Alfonso Sanchez de Monivañez, regidores en la dicha çibdad, e en presençia del dicho Vidal Bonafot, judio, dia e mes e año susodicho. Testigos que fueron presentes, Sancho Nuñez de Loxas e Rodrigo Martinez Gaston e Gil Gomez Pinar e Diego Gomez Pinar e Pedro Sanchez del Atalaya e otros muchos vezinos de la dicha çibdad. E el dicho Vidal Bonafot dixo que consyente en la dicha sentençia. Testigos los susodichos.

E el dicho señor corregidor dixo que mandava a mi, dicho escrivano, que la dicha sentençia notyfique en presençia de Fernan Lopez del Castillo, arrendador de la dicha renta de los dichos almoxarifadgos e portadgo de la dicha çibdad. Testigos los susodichos.

E despues desto, a veynte e quatro dias del dicho mes de novienbre, año susodicho, este dia yo, el dicho escrivano, notyfique al dicho Fernan Lopez, almoxarife, la dicha sentençia de suso pronunçiada; e asy notyficada, dixo que apela [la dicha] sentençia. Testigos Alfonso Martinez de Villareal e Alfonso Ferrandez de Alarcon e Rodrigo Martinez Gascon, vezinos de Chinchilla. Fernandus licentiatu.

E yo, Alfonso Sanchez Cano, escrivano publico en la dicha çibdad de Chinchilla, que al pronunçiar de la dicha sentençia, con el dicho señor corregidor que en mi pre-sençia aqui firmó su nonbre ante los dichos testigos, presente fuy, e a pedimiento del dicho Vidal Bonafot lo fiz escrevir e sacar en esta publica forma, e fiz aqui este mio syno en testimonio. Alfonso Sanchez, escrivano.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de una carta de sentençia que se dio en la çibdad de / çibdad de (*sic*) Chinchilla, el qual fue sacado en la muy noble çibdad de Lorca, por mandado de los señores conçejo, justiçia, regidores, en jueves syete dias del mes de dizienbre, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil y quinientos y tres años. Testigos que fueron presentes al corregir e conçertar deste dicho traslado, Alonso de Ortega, escrivano, y Lope de Linares, vezinos desta dicha çibdad de Lorca. E yo Alfonso Garçia, escrivano mayor del conçejo desta noble çibdad de Lorca e uno de los del numero della, que a todo lo susodicho en uno con los dichos testigos presente fuy e por mandado de los señores conçejo la hiz escrevir e sacar, la qual va çierta y corregida, en fe y testimonio de lo qual hiz este mio acos-tunbrado sygno (*signo*) atal. Alfonso Garçia, escrivano (*rúbrica*).

- 118 -

**1435, septiembre, 15. Hellín**

**Sentencia pronunciada por Gonzalo de Soto, alcaide y merino de la villa de Hellín, en el pleito entre los recaudadores del almojarifazgo de Hellín como demandantes, y Ginés Díaz, vecino de Librilla, rabadán de las vacas de los vecinos de Lorca, acusado de no pagar herbaje y montazgo. El fallo reconoce que los vecinos de Lorca están exentos de pagar estos impuestos.**

Original. Papel, 213 x 292 mm. Letra cortesana. Signo del escribano de Hellín Gonzalo Nuñez de Loxas.

A: Caja 4-1 / Carta de Lorca a Caravaca 15-9-1435.

B: Traslado en Lorca, 2 de diciembre de 1503. Caja 4-1 / Traslado carta a Lorca.

C: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 207v-208v.

En la villa de Hellyn, quinze dias de setyembre, año del nasçimiento del nues-tro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e çinco años. Este dia, despues de dichas biesperas, Gonçalo de Soto, alcayde e meryno de la dicha villa, pronusçió por escripto esta sentençia que se sigue:

Vissto e deligentemente exsaminado este proceso de pleito pendiente ante mi, Gonçalo de Soto, alcayde e meryno de la villa de Hellyn, entre partes: De la una parte Rodrigo Alfonso Fructoso, vezino desta villa, asy como cogedor de la renta del almoxerifadgo desta villa e de su termino, en nonbre como procurador de Yehu-da Abenpica, judio arrendador mayor de la dicha renta este año de la data desta mi